



RESOLUCIÓN N° 0619-2021-ANA-TNRCH

Lima, 24 de noviembre de 2021

EXP. TNRCH : 451-2021
CUT : 126583-2021
IMPUGNANTE : Calixto Butrón Anchapure
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Calixto Butrón Anchapure contra la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Calixto Butrón Anchapure contra la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 27.05.2021, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Calixto Butrón Anchapure, en contra de la Resolución Directoral N° 990-2019-ANA/AAA.CO, de fecha 10 de setiembre del 2019, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución al impugnante Calixto Butrón Anchapure».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Calixto Butrón Anchapure solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Calixto Butrón Anchapure manifiesta que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, pues considera que cumplió con adjuntar la documentación exigida para

obtener el derecho de uso solicitado, en lo que corresponde a la acreditación de la posesión legítima del predio y el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, de la siguiente manera:

- Para sustentar la posesión legítima del predio, presentó las declaraciones juradas del impuesto predial.
- Para sustentar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, adjuntó el formato de declaración jurada de productores del SENASA, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, la Carta-0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC y las imágenes satelitales de los años 2003, 2005, 2013 y 2021.

Sobre el formato de declaración jurada del SENASA indica que el órgano de primera instancia invocó la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH para rechazar el mismo, lo cual considera incorrecto, pues dicha resolución no tiene la calidad de precedente vinculante; y como contraparte, presenta un nuevo elemento de prueba constituido por la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO, en la que sostiene que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que el referido formato constituye una constancia de productor.

Asimismo, aduce que no se ha realizado ningún comentario sobre la Carta-0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC; y por último, que las imágenes satelitales de los años 2003, 2005, 2013 y 2021 debieron ser valoradas en virtud del Principio de Presunción de Veracidad, y de existir dudas sobre las mismas, se debió programar una inspección técnica de campo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. En fecha 02.11.2015 (f. 01), el señor Calixto Butrón Anchapure solicitó acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua regulado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para legalizar el uso del recurso hídrico proveniente del pozo 107, localizado en el predio denominado Asentamiento 4 – La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, por un volumen de 44640 m³/año con fines agrarios.

Al pedido adjuntó los siguientes instrumentos:

- a. Las declaraciones juradas de autovalúo de los años 1994 y 1995, emitidas a su nombre y que corresponden al predio Asentamiento 4 (ampliación) de 8.75 ha.
- b. El acta de inspección judicial realizada por el Juzgado de Paz La Yarada en la parte norte – este del Asentamiento 4 en fecha 24.02.1994.
- c. El documento denominado “Memoria descriptiva Formato N° 06 Formalización de derecho de uso de agua subterránea con fines agrarios”.

4.2. Con la Carta N° 2813-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 24.06.2016 (f. 35) notificada el 22.09.2016, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Calixto Butrón Anchapure lo siguiente:

«La Administración Local de Agua, por medio de la presente y al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, le comunica que se ha procedido a la revisión y evaluación de su expediente administrativo, habiendo detectado algunas situaciones que merecen ser complementadas y/o aclaradas, como son:

FORMATO N° 2: Declaración Jurada; falta el llenado de la información y se pide indicar claramente qué parcela es materia del procedimiento.

FORMATO N° 3: Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio; se presentó una declaración jurada del impuesto predial donde se identificó un predio, se pide al solicitante que aclare si es la parcela materia del procedimiento.

FORMATO N° 4: Anexos que acreditan el uso pacífico y continuo del agua; no se presentó ningún documento que acredite.

FORMATO N° 6: Memoria descriptiva para agua subterránea; no se identifica a la parcela, se indica que la documentación tiene que ser referente a la parcela individual, la cual desea acogerse al procedimiento y se pide que indique la demanda de agua y el área de riego de la misma».

4.3. Con el escrito ingresado en fecha 05.10.2016 (f. 37), el señor Calixto Butrón Anchapure presentó lo siguiente:

- a. La declaración jurada de autovalúo del año 1994, emitida a su nombre y que corresponde al predio Asentamiento 4 (ampliación) de 8.75 ha.
- b. El acta de inspección judicial realizada por el Juzgado de Paz La Yarada en la parte norte – este del Asentamiento 4 en fecha 24.02.1994.
- c. El certificado de fecha 14.11.1996, suscrito por el Juzgado de Paz La Yarada y emitido a su nombre, en donde se indica que viene conduciendo un terreno de 1.5 hectáreas ubicado en la parte este – norte del Asentamiento 4.
- d. La constancia de posesión de fecha 06.09.2008, suscrita por el Juzgado de Paz La Yarada y emitida a su nombre, en donde se describe un terreno eriazo convertido en agrícola de 9 hectáreas ubicado en el lado este del Asentamiento 4.
- e. El certificado de posesión de fecha junio 2020, suscrito por la Municipalidad del Centro Poblado Menor La Yarada y emitido a su nombre, sobre el predio situado en el sector parte alta del Asentamiento 4.
- f. El formato de declaración jurada de productores del SENASA, suscrito en fecha 19.07.2016.
- g. El documento denominado “Formato Anexo N° 06 memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua subterránea en la parcela 75 – Ampliación en el sector del IRHS 107 en La Yarada, Asentamiento 4” por una demanda de 23,736.24 m³/año para irrigar cultivos de olivos en 8.75 hectáreas.

4.4. En el Informe Técnico N° 571-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 11.12.2018 (f. 65), el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, indicó lo siguiente:

«4. CONCLUSIONES

4.1 El administrado no acredita fehacientemente la posesión legítima y/o titularidad de la Parcela 75 Ampliación.

4.2 El administrado no acredita el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico al 31.03.2004 para acceder al proceso de Formalización, hecho que genera la imposibilidad de acceder a su solicitud.

5. RECOMENDACIONES

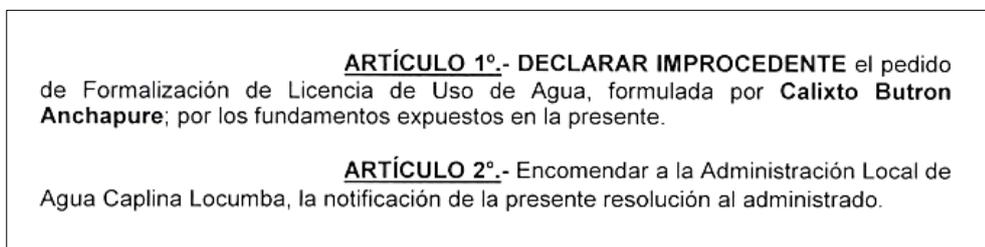
5.1 Se recomienda declarar improcedente lo solicitado por el administrado Sr. Calixto Butrón Anchapure, ello en mérito a la evaluación contenida en el presente Informe Técnico.

5.2 Remitir el expediente a la AAA I CO para que prosiga con el trámite correspondiente».

4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 990-2019-ANA/AAA.CO de fecha 10.09.2019 (f. 67) notificada el 17.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

Figura 1

Resolutivo de la R.D. N° 990-2019-ANA/AAA.CO



Fuente: Resolución Directoral N° 990-2019-ANA/AAA.CO.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 11.01.2021 (f. 88), el señor Calixto Butrón Anchapure interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 990-2019-ANA/AAA.CO, argumentando que no se encuentra de acuerdo con la desestimación de su pedido en lo que se refiere a la titularidad del predio y al uso del agua.

Entre los documentos aportados por señor Calixto Butrón Anchapure, se describen los siguientes:

- a. Las declaraciones juradas del impuesto predial de los años 2011 a 2015, emitidas a su nombre y que corresponden al predio Asentamiento 4 de La Yarada parcela 75 ampliación, de 8.446 ha.
- b. La Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, en la que se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Edith Rodríguez Giraldes.
- c. La Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, en la que se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Apolinario Gordillo Zaravia.
- d. La Carta-0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018.
- e. 4 imágenes satelitales obtenidas del programa informático *Google Earth*.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO de fecha 27.05.2021 (f. 93) notificada el 02.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración del señor Calixto Butrón Anchapure, conforme a los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 09.08.2021 (f. 103), el señor Calixto Butrón Anchapure presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente acto administrativo.

El señor Calixto Butrón Anchapure presentó como medio probatorio la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO de fecha 11.06.2021.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 3507-2021-ANA-AAA.CO de fecha 06.09.2021 (f. 106), elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los procedimientos regulados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. La promulgación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁶ tuvo como objetivo que las personas que venían utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso, pudieran acceder a los procedimientos de formalización y regularización; con el fin de legalizar la explotación del recurso hídrico luego del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.
- 6.2. Dentro de las pautas establecidas en la citada norma, se aprecia que en el artículo 3°, se desarrollaron los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 04.06.2015.

«Artículo 3°.- Formalización y Regularización de licencias de uso de agua

Para efectos del presente Decreto Supremo entiéndase por:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente».

6.3. Asimismo, en el artículo 6° de citado decreto supremo, se determinó que las solicitudes de formalización y regularización debían ir acompañadas de una declaración jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (indicando el régimen y volumen de explotación), además de la documentación destinada a acreditar lo siguiente:

- a. La titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b. El uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c. El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d. La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastaba el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional era suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e. Una memoria técnica según el formato aprobado por esta Autoridad Nacional, únicamente en los ámbitos en los que no se contara con información oficial disponible.
- f. La instalación del sistema de medición, para el caso de aguas subterráneas.

6.4. Luego, con la dación de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁷, se dictaron disposiciones complementarias para la aplicación de los procedimientos regulados en Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; estableciéndose en el artículo 2° de la citada resolución, lo siguiente:

«Artículo 2°.- Fechas para determinar la aplicación de Formalización o Regularización

2.1 La Formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.07.2015.

2.2 *La Regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua».*

- 6.5. Entonces, se concluye que podían acceder al trámite de formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009 (es decir, aquellos que hacían uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004); mientras que a la regularización, podían acceder aquellos que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.
- 6.6. Asimismo, para el caso de ambos procedimientos, los interesados debían acreditar el uso actual del recurso hídrico, conforme fue previsto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues la finalidad de las normas de formalización y regularización era reconocer situaciones de hecho actuales con el fin de incorporarlas a la legalidad, no aquellas ya concluidas, la cuales no cumplirían con tal objetivo.

Respecto de los argumentos del recurso

- 6.7. En relación con los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

Sobre la acreditación de la titularidad del predio

- 6.7.1. En el fundamento octavo de la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó que el señor Calixto Butrón Anchapure logró acreditar la posesión del predio denominado Asentamiento 4 de La Yarada parcela 75 ampliación (ver f. 92 del expediente administrativo).
- 6.7.2. En ese sentido, no se advierte controversia alguna en el acto administrativo materia de apelación respecto de la titularidad del impugnante, la cual ha sido reconocida por el órgano de primea instancia.

Sobre la acreditación del uso del agua de manera pública, pacífica y continua: el formato de declaración jurada de productores del SENASA

- 6.7.3. Para desestimar el formato de declaración jurada de productores del SENASA suscrito en fecha 19.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se amparó en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH emitida por este tribunal en fecha 24.11.2017⁸, en la cual se estableció lo siguiente:

«El "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA – en fecha 27.10.2015, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

⁸ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2017, 24 de noviembre). Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH (Elard Marvín Sánchez Ticona). http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf.

Sobre lo anterior, resulta importante precisar que lo expuesto por este tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH, no constituye una posición aislada, sino que forma parte de un razonamiento con carácter reiterativo que ha venido siendo aplicado para la evaluación de los formatos de declaración jurada de productores del SENASA, tal como se establece en las decisiones contenidas en las Resoluciones N° 959-2017-ANA/TNRCH⁹, N° 864-2018-ANA/TNRCH¹⁰, N° 1230-2018-ANA/TNRCH¹¹, N° 548-2020-ANA/TNRCH¹², N° 154-2021-ANA/TNRCH¹³, entre otras.

6.7.4. Ahora, si bien ninguno de los referidos pronunciamientos posee la condición de precedente vinculante (en los términos expuestos en el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), ello no determina una limitación a su naturaleza de criterio recurrente en lo que respecta a la valoración de los referidos documentos.

Por tanto, la consideración de un criterio reiterativo por parte de los órganos desconcentrados de esta Autoridad Nacional, a la hora de resolver un conflicto de similar o idéntica naturaleza, se encuentra amparado en el Principio de Predictibilidad¹⁴ establecido en el subnumeral 1.15 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la precitada norma.

6.7.5. Cabe indicar que el señor Calixto Butrón Anchapure para sostener su posición respecto a una valoración favorable de los formatos de declaración jurada de productores del SENASA, presentó como medio de prueba en etapa de apelación la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO de fecha 11.06.2021.

⁹ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2017, 27 de noviembre). Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH (Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa). http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf.

¹⁰ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 09 de mayo). Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH (Juan Felipe Ticona Challos). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>.

¹¹ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 18 de julio). Resolución N° 1230-2018-ANA/TNRCH (Lucho Juli Quispe). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>.

¹² Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 02 de diciembre). Resolución N° 548-2020-ANA/TNRCH (Yola Huanca Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0548-2020-006.pdf>.

¹³ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2021, 03 de marzo). Resolución N° 154-2021-ANA/TNRCH (Cristians Omar Aquino Pineda, Gonzalo Freddy Chata Roque, Reymundo Quilcahuanca Yapurasi y otros). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0154-2021-008.pdf>.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«TÍTULO PRELIMINAR
[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables».

Sin embargo, teniendo a la vista el citado acto administrativo, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no otorgó ningún mérito probatorio al referido instrumento:

«[...] respecto al uso público, pacífico y continuo del agua, la impugnante presentó en calidad de nueva prueba Declaración Jurada de SENASA a folio 110, que si bien es equivalente a una constancia de productor otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego, **dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico** de manera pública, pacífica y continua al 2014.12.31 conforme lo exige el D.S. N° 007-2015-MINAGRI» (énfasis añadido).

En ese sentido, no existe contradicción entre la conclusión expuesta en la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO y la posición reiterativa de este tribunal, en el sentido de que los formatos de declaración jurada de productores del SENASA no acreditan el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

Sobre la acreditación del uso del agua de manera pública, pacífica y continua: la Carta-0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC

6.7.6. Como punto de partida se debe indicar que el señor Calixto Butrón Anchapure adjuntó la Carta-0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC en fecha 11.01.2021, con la finalidad de conseguir una valoración positiva del formato de declaración jurada de productores del SENASA, y lograr con ello la acreditación del uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

Ahora bien, en lo que respecta al alegato del señor Calixto Butrón Anchapure sobre la falta de consideración del referido instrumento, se observa que en el fundamento noveno de la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sí consideró el mérito de la Carta-0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (emitida por el SENASA), concluyendo de manera global que dicho documento, junto con el formato de declaración jurada (también emitido por el SENASA), no generan convicción para variar el pronunciamiento emitido en fecha 10.09.2019 (ver f. 92 del expediente administrativo).

Conviene indicar que la posición adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO resulta acorde con el criterio establecido por este tribunal en la Resolución N° 559-2020-ANA/TNRCH de fecha 28.12.2020¹⁵, en el siguiente sentido:

«Sobre la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, emitida por la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna, se advierte lo siguiente:

a. En las conclusiones expuestas en la referida carta, la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna señaló lo siguiente:

¹⁵ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 28 de diciembre). Resolución N° 559-2020-ANA/TNRCH (Remigio Severo Vildoso Liendo). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0559-2020-006.pdf>.

«[...] La **DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCTORES** es una información propia del Productor Agrario en la cual **manifiesta libremente** la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, Área de cultivo agrícola y frutícola periodo de plantación, tipo de explotación, entre otras informaciones; las cuales son verificadas por un Inspector de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar dicho documento» (énfasis añadido).

- b. En línea con lo expuesto, se debe indicar que, en los literales a y e, del numeral 7.3 de la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001 (en la cual se establecieron los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta), se determinó, lo siguiente:

«7.3. El procedimiento para el otorgamiento de Registro de Productor y de Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, será el siguiente:

a. El productor o su representante legal debidamente acreditado como tal, presentará en la Dirección de Órgano Desconcentrado del SENASA, Centro de Operaciones de Moscas de la Fruta u otro lugar determinado para tal fin, el formato “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” debidamente llenado, cuya copia quedará en su poder una vez recepcionado por el SENASA. [...] Con el fin de facilitar el trámite a los productores, la recepción de la “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” también podrá ser realizada en el campo por el personal de SENASA debidamente autorizados para tal fin.

[...]

e. Una vez registrado el productor el Responsable de la Zona de Producción del PMF procederá a verificar in situ la información consignada en la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, esta verificación se realizará de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticas».

- c. Entonces se tiene que, el formato de Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, es llenado y presentado por el productor o su representante legal ante la Dirección del Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, y dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor.
- d. Ahora, si bien en dicha directiva se hace referencia a una verificación de la información proporcionada en la Declaración Jurada, la misma se realiza con posterioridad; y siempre y cuando, se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos [...]

Por tanto, aun con lo expuesto en la Carta-0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, se reafirma el hecho de que el formato de declaración jurada de productores del SENASA no constituye un documento idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

Sobre la acreditación del uso del agua de manera pública, pacífica y continua: las imágenes satelitales de los años 2003, 2005, 2013 y 2021

6.7.7. En relación con las imágenes satelitales obtenidas del programa informático *Google Earth*, se debe indicar que este tribunal ha emitido pronunciamiento en la Resolución N° 1381-2019-ANA/TNRCH de fecha 29.11.2019¹⁶, determinando la falta de idoneidad de este tipo de documentos para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua:

«[...] respecto de las imágenes satelitales presentadas por los administrados, debe precisarse que de las mismas no se puede observar la explotación del pozo objeto del procedimiento administrativo, por lo que no constituyen medios probatorios idóneos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua subterránea de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Sumado a ello, y debido a que por imposición de las normas que regulan los procedimientos de formalización y regularización, la actividad probatoria recae exclusivamente en el interesado (conforme ha sido establecido por este tribunal en la Resolución N° 220-2021-ANA/TNRCH de fecha 31.03.2021¹⁷), no correspondía trasladar la carga de la prueba a esta Autoridad Nacional, a través de la programación de una inspección técnica de campo, como fue sugerido por el impugnante:

Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

«Artículo 6°.- Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización

*La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación; asimismo, **se acompañarán los documentos que acrediten:***

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar, en el cual se hace uso del agua.*
- b) Uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria, según se trate de Formalización o Regularización [...]* (énfasis añadido).

Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

«Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio

[...]

¹⁶ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2019, 29 de noviembre). Resolución N° 1381-2019-ANA/TNRCH (Wilson Walter Tintaya Huanca y Alejandro Tintaya Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1381-2019-004.pdf>.

¹⁷ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2021, 31 de marzo). Resolución N° 220-2021-ANA/TNRCH (Ruperto Juan Villaca Cahuana, Silvia Mamani Villaca y Aquelino Totoro Acero). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0220-2021-008.pdf>.

4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, **se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua [...]**» (énfasis añadido).

6.7.8. Por tanto, de la exposición que antecede, se descarta la vulneración al Principio del Debido Procedimiento que ha sido alegada por el señor Calixto Butrón Anchapure durante la tramitación de su solicitud de formalización de licencia de uso de agua bajo las normas del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.7.9. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos de apelación por carecer de sustento.

6.8. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 621-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 24.11.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Calixto Butrón Anchapure contra la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal